A.I.

VISTO: los recursos extraordinarios de casación interpuestos por el Abg. William Gustavo Amaral Martínez en representación del señor Yehia Ahmaad Jomaa, querellante adhesivo, y por el agente fiscal Christian Roig, representante del Ministerio Público, contra del **A.I. N.° 510 del 08 de setiembre de 2022**, dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la circunscripción judicial de Central y;-

CONSIDERANDO:

Opinión de la ministra María Carolina Llanes

El régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -*condicionan la viabilidad*- previstos en los arts. 449, 477, 478, 479, 480 y 468 del CPP[1].-

En ese sentido, la presentación aducida no cumple las disposiciones de forma pues la misma es notoriamente infundada.-

---

[1]**Art. 449 del CPP Reglas *generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas*"

Art. 477 del CPP *"Objeto.* *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"*

Art. 480 del CPP "*… se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…"*

Art. 468 del CPP *"… en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"*

Art. 478 del CPP "***Motivos.*** *procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor de diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En este orden de ideas, traemos a colación una interpretación de dichos requisitos legales que son explicados por Fernando de la Rúa: *"El recurso se concederá si ha sido interpuesto en forma y término prescritos por quien puede recurrir y si la resolución impugnada da lugar a él. Estos son los aspectos sobre los que debe recaer aquel examen por el cual, en consecuencia, se debe verificar si concurren los siguientes elementos: la existencia de un derecho impugnaticio, para lo cual es necesario que la ley otorgue la posibilidad de recurrir en casación una resolución determinada (impugnabilidad objetiva) y que el sujeto esté legitimado para impugnar por tener un interés jurídico en la impugnación y capacidad legal para interponerla con relación al gravamen que la resolución le ocasiona (impugnabilidad subjetiva); y la concurrencia de los requisitos formales de modo, lugar y tiempo que rodean a la interposición del recurso como acto procesal"*[2].-

En cuanto al motivo invocado por los recurrentes, previsto en el artículo 478, num. 3 del CPP, se debe señalar que el mismo se refiere a la falta de fundamentación de la resolución objeto del recurso, en el sentido de que la misma no está acorde con la ley, es decir, que es ilegal porque atenta contra lo que la ley marca.-

Al respecto, corresponde indicar que la parte recurrente tiene el deber de fundamentar su pretensión y esta carga proviene del artículo 468 del CPP, aplicable tanto a los recursos de apelación especial como al recurso extraordinario de casación, por remisión del artículo 480 del CPP.-

El deber de fundamentación del recurso extraordinario de casación, implica que el impugnante debe exponer el motivo que habilita al recurso y relacionarlo coherentemente con los agravios que necesariamente deben surgir de la sentencia impugnada, los cuales a su vez, deben ser desarrollados mediante argumentos que de forma razonada y autosuficiente identifiquen y expliquen los vicios que adolece el fallo del tribunal de alzada, demostrando clara y concretamente la violación existente, el vicio o error en el que se haya incurrido, el modo como se afecta los derechos y su carácter de infundado.-

Estas exigencias no son arbitrarias sino que provienen de la ley y el principio *iura novit curia*, pues permiten fijar la competencia y determinar el ámbito de control del órgano revisor, el cual se encuentra imposibilitado de suplir las omisiones o deficiencias del recurrente y al mismo tiempo, permiten el control ciudadano de las decisiones.-

Para el primer caso, se afirma que el recurrente Abg. William Gustavo Amaral Martínez, representante de la Querella Adhesiva, ha incumplido con este requisito formal, pues el mismo ha reiterado las críticas dirigidas a la decisión del tribunal de mérito, ya planteadas ante el Tribunal de Apelaciones y atendidas por la cámara en el A.I. N° 510 del 08 de setiembre de 2022 y en lugar de fundamentar su petición, ha transcrito una parte de las conclusiones del tribunal de

[2] DE LA RÚA, Fernando; *La Casación Penal*, Buenos Aires, Depalma, 1994, p. 177.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

alzada, afirmando que este órgano no dio respuesta a ninguno de los reclamos realizados en la apelación general.-

Para el segundo caso, se observa que el representante del Ministerio Público se limita a mencionar los puntos cuestionados en segunda instancia, pero no proporciona argumentos suficientes para explicar en qué consiste cada una de las supuestas incorrecciones ni porqué se produjeron. Tampoco explica la conexión causal entre la supuesta deficiencia del fallo, las normas teóricamente transgredidas, las consecuencias que las mismas tuvieron en el fallo y el agravio concreto que generó a su representación. Por consiguiente, no está cumplida la técnica requerida para el tipo de impugnación en estudio, pues si bien el recurrente ha elevado su queja ante esta instancia judicial, por considerar infundada la decisión del Tribunal de Apelaciones, no ha explicado debidamente por qué arriba a tal conclusión.-

Del auto interlocutorio atacado se tiene que, la alzada explicó y fundamentó el alcance del artículo 350 del CPP, así como la correcta aplicación por parte del Tribunal *A quo*. Por lo expuesto, el órgano de alzada concluyó que la decisión del Tribunal de mérito ha sido correcta debido a que en el caso concreto procede el sobreseimiento definitivo. Entonces, considerando que los argumentos de ambos recurrentes no se dirigen al fallo de la alzada, sino a los fundamentos de la resolución de primera instancia, resulta evidente que los mismos pretenden un re-examen de cuestiones que ya fueron objeto del recurso de apelación, por ende, los recursos deben ser declarados INADMISIBLES, pues el estudio de lo planteado escapa al ámbito de competencia de esta Sala Penal. **Es mi opinión.**-

Opinión del ministro Luis María Benítez Riera

Adhiero mi opinión a la de la ministra preopinante, doctora María Carolina Llanes, por los mismos fundamentos. **Es mi opinión**.-

Opinión del ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia

1.Comparto la decisión de la Ministra Preopinante, Dra. María Carolina Llanes, en el sentido de declarar la **INADMISIBILIDAD** del Recurso de Casación planteado por el Agente Fiscal Cristhian Ramón Roig Escandriolo, pero en base a los siguientes fundamentos.-

2.Por **A. I. N° 534 de fecha 10 de junio de 2022**, el Tribunal de Sentencia, en la audiencia de juicio oral y público, luego de los incidentes planteados por la defensa técnica del acusado,

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

resolvió HACER lugar al incidente de Nulidad Absoluta del A.I N° 382 de fecha 15 de abril de 2021, dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 2 de San Lorenzo y del acta indagatoria y Sobreseer Definitivamente a la señora María Zunilda Brassel.-

3.El Tribunal de Apelaciones, de la Circunscripción Judicial de Central, por **A.I. N° 510 de fecha 08 de setiembre de 2022**, resolvió CONFIRMAR el A.I N° 534 de fecha 15 de abril de 2022 dictado por el Tribunal de Sentencia.-

4. Corresponde verificar la adecuación de esta presentación a las condiciones legales establecidas para la modalidad recursiva empleada, tales como plazo, legitimidad pararecurrir, objeto de impugnación y fundamentación del escrito.-

5. La presentación recursiva se ha realizado dentro del **tiempo** exigido por los arts. 480 y 468 del C.P.P. (10 días), debido a que la resolución objeto de la presente casación fue notificada al Agente Fiscal Cristhian Ramón Roig Escandriolo, en fecha 27 de setiembre de 2022, y el recurso fue interpuesto en fecha 05 de octubre del mismo año.-

6. El recurso de casación fue planteado por el Agente Fiscal Cristhian Ramón Roig Escandriolo, tiene **capacidad para recurrir** en los términos del Art. 449 del CPP.-

7.Respecto al objeto del recurso de casación, está dado en los términos del Art. 477 del CPP, en su segunda alternativa, porque el recurrente utiliza este medio de impugnación contra un auto interlocutorio y el precepto legal citado establece que para ser recurrible en casación los autos interlocutorios dictados por el órgano revisor deben poner fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o deniegen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.-

8. El último requisito que también debe ser contemplado por el recurrente es el de la **fundamentación**. La competencia de la Corte Suprema de Justicia solo puede ser habilitada cuando el recurrente haya propuesto sus agravios en los términos exigidos por las normas procesales que rigen tal actuación, Art. 449, 450 y 468 del C.P.P.-

9. El Agente Fiscal Cristhian Ramón Roig Escandriolo, invoca como motivo de casación lo dispuesto en el Art. 478, inc. 3° del CPP, que hace referencia a una sentencia infundada, el recurrente sólo se limitó a expresar que no existió "*el estado de indefensión en cuanto a la relación del cúmulo de hechos fácticos que fueron los mismos durante la etapa preparatoria...desde la iniciación de la investigación" "en el presente caso, resulta incontestable que la acusada no sólo se les dio la oportunidad, sino que la misma ha ejercido su defensa sobre la base congruente en la relación de hechos fácticos denunciados y expuesto a lo largo del presente proceso"*, pero no explicó las razones por las que el Tribunal de Apelación incurre en falta de fundamentación en el auto interlocutorio atacado. Y además confunde el presente agravio con la violación del principio de congruencia el cual no fue objeto de estudio por el tribunal de apelación, por consiguiente, este agravio no se adecua a las exigencias legales y debe ser declarado inadmisible. Por lo tanto, el recurso de casación debe ser declarado inadmisible. **Es mi opinión**.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En relación al Recurso de **Casación interpuesto por el Abg. William Gustavo Amaral Martínez** en representación del señor Yehia Ahmaad Jomaa, comparto la decisión de la Ministra Preopinante, Dra. María Carolina Llanes, en el sentido de declarar la **INADMISIBILIDAD**, pero en base a los siguientes fundamentos.-

1.La presentación recursiva se ha realizado dentro del **tiempo** exigido por los arts. 480 y 468 del C.P.P. (10 días), debido a que la resolución objeto de la presente casación fue notificada al Abg. William Gustavo Amaral Martínez, en fecha 27 de setiembre de 2022, y el recurso fue interpuesto en fecha 05 de octubre del mismo año.-

2.El Abg. William Gustavo Amaral Martínez, tiene **capacidad para recurrir** en los términos del Art. 449 del CPP, porque es el querellante en la presente causa penal.-

3. Respecto al objeto del recurso de casación, está dado en los términos del Art. 477 del CPP, en su segunda alternativa, porque el recurrente utiliza este medio de impugnación contra un auto interlocutorio y el precepto legal citado establece que para ser recurrible en casación los autos interlocutorios dictados por el órgano revisor deben poner fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o deniegen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.-

4.Por **A. I. N° 534 de fecha 10 de junio de 2022**, el Tribunal de Sentencia, en la audiencia de juicio oral y público, luego de los incidentes planteados por la defensa técnica del acusado, resolvió HACER lugar al incidente de Nulidad Absoluta del A.I N° 382 de fecha 15 de abril de 2021, dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 2 de San Lorenzo y del acta indagatoria y Sobreseer Definitivamente a la señora María Zunilda Brassel.-

5.El Tribunal de Apelaciones, de la Circunscripción Judicial de Central, por **A.I. N° 510 de fecha 08 de setiembre de 2022**, resolvió CONFIRMAR el A.I N° 534 de fecha 15 de abril de 2022 dictado por el Tribunal de Sentencia.-

6. El último requisito que también debe ser contemplado por el recurrente es el de la **fundamentación**. La competencia de la Corte Suprema de Justicia solo puede ser habilitada cuando el recurrente haya propuesto sus agravios en los términos exigidos por las normas procesales que rigen tal actuación, Art. 449, 450 y 468 del C.P.P.

7. El Abg. William Gustavo Amaral Martínez, invoca como motivos de casación los dispuestos en el Art. 478, incisos 2° y 3° del CPP. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

8. Con relación a lo establecido con el **Art. 478, inc. 2°** del CPP, hace referencia a una contradicción existente con un fallo anterior del Tribunal de Apelaciones o de esta instancia judicial. Dentro de ese contexto, se observa que el impugnante no indica el fallo con el cual existe la supuesta contradicción, tampoco no ha señalado de forma concreta en qué consiste la contradicción, y si se refiere a una cuestión procesal o material, por lo tanto el recurso debe ser declarado inadmisible por este motivo.

9.Además Con relación al motivo dispuesto en el inc. 3° del Art. 478 del CPP, se observa que el recurrente sólo se limitó a invocar el artículo pero no explica las razones por las que el Tribunal de Apelación incurre en falta de fundamentación en la sentencia atacada, por consiguiente, este agravio no se adecua a las exigencias legales y debe ser declarado inadmisible.- **Es mi opinión**. -

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal,-

R E S U E L V E

1. **DECLARAR INADMISIBLES** los recursos extraordinarios de casación interpuestos por el Abg. William Gustavo Amaral Martínez en representación del señor Yehia Ahmaad Jomaa, querellante adhesivo, y por el agente fiscal Christian Roig, representante del Ministerio Público, contra del **A.I. N.° 510 del 08 de setiembre de 2022**, dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la circunscripción judicial de Central, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2. **REMITIR** estos autos al órgano jurisdiccional competente.-

3. **ANOTAR**, registrar y notificar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 17 de octubre de 2024 con Nro. A.I.: 598 D.